## 181-14

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta y cuatro minutos del seis de septiembre de dos mil dieciséis.

El dia seis de julio del año dos mil quince, se presentó escrito firmado por el licenciado en calidad de apoderado judicial y administrativo de la proveedora , por medio del cual solicita se le tenga por parte en el presente procedimiento, y expone sus argumentos de defensa sobre el incumplimiento a la infracción atribuida, solicitando que de forma oportuna se ordene la apertura a prueba del presente procedimiento.

Tener por parte a por medio de su apoderado general judicial, licenciado

Tener por agregada la documentación que anexa a su escrito de folios 18 al 40. En el escrito de merito, el apoderado de la proveedora

solicitó, además de tener por ofrecida la prueba que relaciona en su escrito, la apertura a pruebas el presente procedimiento, al respecto, ha de aclararse que dado que la denuncia fue interpuesta en fecha posterior a la entrada en vigencia del artículo 144-A de la Ley de Protección al Consumidor, éste lo cualifica la ley como simplificado, por lo que, en principio, no se establece un plazo probatorio, sino que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto que dio inicio al procedimiento, el presunto infractor podrá formular las alegaciones y presentar los documentos que estime convenientes, así como proponer la práctica de las pruebas que considere necesarias, a efecto de desvirtuar la infracción que se le atribuye.

Y, solo en caso de apreciarse circunstancias que ameriten seguir el procedimiento ordinario a la luz de la documentación o peticiones que consten en el expediente, precederia la apertura a pruebas; circunstancias que no concurren en esta etapa procesal. En razón de lo anteriormente expuesto este Tribunal considera procedente declarar sin lugar la apertura del plazo probatorio solicitado por el apoderado de la proveedora denunciada.

TER

1

ni la ganancia que le corresponde a su mandante, por lo que el paciente no adquiere dicho medicamento al precio de botiquin, sino que al momento de cancelar en caja registradora se le brinda el precio que incluye el IVA más la ganancia.

Por otra parte, acotó que a la fecha de inspección, la Dirección Nacional de Medicamentos únicamente había fijado los precios de los productos polifármacos, es decir aquellos que tienen dos a más principios activos, y no así los precios de los productos con un sólo principio activo - unifármacos o monofármacos -, clasificación a la cual pertenecen los productos *Enantyum*, *Zinnat* y *Ventolin*, por lo que su precio a esa fecha estaba sujeto a la competencia y demanda, regulándose el precio de dicho medicamento con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Medicamentos por parte de dicha entidad.

En relación a los medicamentos Zinnat y Ventolín, manifestó que la diferencia entre el precio encontrado en el botiquin y el de caja registradora se genera por la aproximación de decimales que realiza el sistema contable, lo cual será probado por el contador de la proveedora en el término de pruebas correspondiente; del mismo modo, señaló que la diferencia de precio del producto Zinnat es únicamente de dos centavos (\$0.02).

Finalmente, reiteró que su mandante siempre ha cumplido con la LPC y la Ley de Medicamentos, lo cual comprueba con la siguiente prueba documental: a) inventario de medicamentos polifármacos de la proveedora en existencia al veintiocho de febrero de dos mil trece, junto con declaración jurada de tal información -folios 22 al 26-; b) fotocopia del acta de inspección y anexos realizada en el establecimiento de la proveedora el día doce de junio de dos mil trece - folios 27 al 31 -; c) constancia de entrega de inventarios de medicamentos de la proveedora correspondiente al año dos mil catorce, junto con la declaración jurada de tal información - folios 32 al 37 -.

IV. De acuerdo a los términos del artículo 27, la veracidad de los precios y el precio mismo puesto a disposición de los consumidores constituye una derivación del derecho de información, en ese sentido, es obligación de los proveedores no solo informar los precios de los productos que ponen en el mercado a disposición del consumidor, sino de ofrecer productos con datos veraces en relación al precio adherido en etiqueta con el marcado por la caja registradora. En ese orden, el artículo 43 de la LPC, determina que: "Son

proveedora a los requerimientos que le establece el Reglamento para la Determinación de Precios de Venta Máximo de los Medicamentos y su verificación, lo cual no es competencia de este Tribunal.

Por otra parte, en relación al acta de inspección de fecha doce de junio del año dos mil trece y anexos que constan adjuntos al escrito presentado por el apoderado de la proveedora denunciada, se advierte que dicha documentación no aporta elementos de juicio para no tener por ciertos los hallazgos por cuanto no tienen relación directa con los productos farmacéuticos objeto del presente caso; en consecuencia, sus argumentos debieron apoyarse en medio de prueba conducente para desvirtuar dicha acta.

Ahora bien, la presente denuncia se admitió por una supuesta infracción al artículo 43 letra b) de la LPC, por vender bienes o servicios a precios superiores al ofertado, sin embargo, este Tribunal, en plena aplicación de los principios y garantías constitucionales, considera que todo procedimiento sancionatorio debe apegarse a los principios de legalidad y tipicidad, sobre cuya base, a la imposición de cualquier sanción debe preceder la precisa definición de la conducta que la ley considere constitutiva de la infracción y la precisa definición de la sanción que pueda imponerse.

Y es que, tal como lo ha establecido este Tribunal, la LPC impone a los proveedores el deber de informar los precios de venta de los productos que comercializa, el cual podrá suministrarse por cualquier medio idóneo, dependiendo de la naturaleza del bien o tipo de operación que se realice, garantizando el derecho a una información veraz, clara y completa del mismo, puesto que la veracidad de los precios y el precio mismo puesto a disposición de los consumidores constituye una derivación del derecho de información, cuya finalidad es que el consumidor pueda conocer las características completas y efectivas de los bienes y servicios que se ofrecen.

Dentro de ese contexto, de la prueba documental que consta agregada al expediente, este Tribunal advierte, que no existe ningún incumplimiento por parte de

LPC, por vender bienes o servicios a precios superiores al ofertado, por cuanto no consta el medio que la proveedora utilizó para ofrecer los precios de los medicamentos que se detallan en el anexo uno de folios 11, al